



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3745.

Artículo de oficio.

(Número 767.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Imprentas.—En la Gaceta de Madrid número 1406 del día 9 del actual se halla inserta la siguiente Real orden:

«El Real decreto de 2 del corriente mes, en que se restablece el de 6 de julio de 1845 sobre régimen de la imprenta, como asimismo el de 10 de abril de 1844 á que aquel se refiere, y en la parte que no le modifica, satisface cumplidamente las necesidades de la sociedad actual; porque dejando una prudente latitud á la emision del pensamiento, importantísima conquista de los tiempos modernos, protege y ampara todos los elementos vitales del pueblo español, aquellos que constituyen su existencia, que forman su historia, que le dan la marcada y noble fisonomía con que es conocido en todo el mundo.

Es sobremanera importante que sus prescripciones se cumplan, que sus prohibiciones

se respeten, y que nadie sea osado á infringir sus mandatos sin que sienta inmediatamente el correctivo oportuno. Al efecto, y para su más puntual observancia, S. M. ha tenido á bien dictar las siguientes instrucciones:

1.^a Los Reales decretos restablecidos no permiten controversia alguna sobre materias religiosas, sino con ciertas condiciones y con permiso del Diocesano: no consentirá V. S., por consecuencia, que en este punto se cometa la menor infracción. De la Religion católica, apostólica, romana, en impreso ninguno se permitirá hacer el mas leve menosprecio, ni asentar proposiciones contra sus dogmas y culto, ni tampoco poner en tela de juicio la conveniencia de conservar en España la unidad religiosa, ántes heroicamente defendida por los españoles á precio de sus vidas en los propios y estraños pueblos, ahora tambien, por dicha, arraigada en las conciencias, y, tanto en los pasados siglos como en el presente, gloria la más envidiable de nuestra patria.

2.^a La sagrada persona del Monarca y la institucion Real serán religiosamente acatadas en toda clase de escritos, sin que por ningun título pueda ser objeto de discusion ni exámen. Asi lo establece la legislacion vigente, asi lo exige la Constitucion del Estado y lo reclama el orden social, que es preciso poner á cubierto de nnevas convulsiones y de futuros

peligros. Con la mayor eficacia se impedirá, por consecuencia, la circulacion de todo folleto, hoja suelta ó periódico en que franca ó artificiosamente se tienda á destruir ó minorar la consideracion y obediencia debidos al Trono, la dinastía reinante y la Ley fundamental de la Monarquía.

3.º Igualmente se veda la publicacion de cualquier impreso capaz, por su asunto, sus pormenores ó las máximas que contenga, de atacar el derecho de propiedad ni otro alguno de los cimientos en que descansan las sociedades humanas. La trasgresion mas leve de tan importante mandato trae en breve funestas consecuencias: los incendios que han llenado de luto á alguna poblacion de la Península y de amargura el corazon de la Reina no son solamente obra de algunos depravados criminales, son además consecuencia natural de la predicacion de doctrinas disolventes é insensatas, que es preciso cortar con mano vigorosa. Mándandolo así las leyes, y cumple el Gobierno el primero de sus deberes encargando á V. S. su puntual aplicacion.

Es asimismo la voluntad de S. M. que con igual firmeza se contenga la publicacion de todo escrito que tienda á pervertir las buenas costumbres y á introducir por lo tanto deplorable perturbacion en el seno de las familias. Es indispensable que los escritos que se publiquen en España puedan correr de mano en mano, sin que cause vergüenza su lectura, sin que la educacion se resienta, sin que se vicie el corazon de la juventud: así tan solo puede conservarse la sociedad, y no es por cierto incompatible este respeto con el derecho de emitir libremente el pensamiento que la Constitucion concede á todos los españoles.

4.º Los que reinan en paises extraños y rigen desde el Trono otras naciones, son dignos de consideracion y de respeto. Los decretos restablecidos disponen sobre este punto lo conveniente, y S. M. veria con gran disgusto que las Autoridades no observasen sus prudentes prescripciones.

Y considerando que la imprenta, de benéfica y civilizadora se trueca en arma de corrupcion y escándalo, aplicada á difundir ideas nocivas, con relajacion de los vínculos sociales y notorio detrimento de la paz y prosperidad de la Monarquía; teniendo en cuenta además que la discusion no puede ser libre sino atemperándose á lo que la religion prescribe, la moral reclama, y piden los principios constitutivos del Estado; y creyendo, por último, necesario y urgente refrenar los abusos que de algun tiempo á esta parte se cometen en la prensa, y en la pe-

riódica sobre todo, si se han de remediar, ántes de que tomen mayor incremento, males gravísimos que pudieran un dia trastornar y poner en riesgo inminente la sociedad española, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que tenga V. S. muy presentes las anteriores iustrucciones, y que por cuantos medios esten á su alcance haga que se les dé el más exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de noviembre de 1856.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia.....»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su puntual y exacta observancia. Palma 21 de noviembre de 1856.—José María Garelly.

(Número 768.)

*Milicia Nacional.—Circular.—*Para dar cumplimiento á la Real orden de 2 del actual espedita por el ministerio de la Guerra y dirigida al Esmo. Sr. Capitan general de este Distrito, y en virtud de lo manifestado por la misma Autoridad superior militar, he resuelto prevenir á los Ayuntamientos de esta provincia lo siguiente:

1.º Qua dichos Ayuntamientos manifiesten al Esmo. Sr. Capitan general el número de uniformes de Milicia Nacional que tengan en su poder, haciendo recoger los que aun falten.

2.º Que sin embargo de que pueden conservar en su poder este vestuario en el caso de haber sido costeadado por las municipalidades, como tambien el que ya hubiesen entregarlo, con tal de que les quiten todas las divisas militares; si no obstante prefiriesen entregado al Estado, se les admitirá en la capitania general bajo recibo y en el concepto de no reintegrable, con destino á los cuerpos del ejército.

Y 3.º Que remitan igualmente al Parque de artilleria las fornituras, útiles de gasladores, cornetas y cajas de la espresada milicia.

Reclamado por el Esmo. Sr. Capitan general con urgencia estos efectos y noticias reencargo á los Ayuntamientos que lo verifiquen sin la menor demora, bajo su mas estrecha responsabilidad. Palma 23 de noviembre de 1856.—José María Garrelly.

(Número 769.)

COMISION DE LIQUIDACION DE ATRASOS DEL PERSONAL Y MATERIAL

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Relacion de los individuos cuya liquidacion general de haberes ha pasado á esta Comision la Contaduría de Hacienda pública en cumplimiento de lo que previene el artículo 2.º de la Real orden de 30 de enero de 1852.

ESCLAUSTRADOS.

D. Bartolomé Alou.
 D. Pedro Amengual
 D. Antonio Binimelis
 D. Antonio Cañellas
 D. Antonio Caldés
 D. Antono Campins
 D. José Castañer
 D. Pedro Antonio Castañer
 D. José Coll.
 D. Juan Frigola.
 D. Antonio Homar
 D. Sebastian Juliá
 D. José Marimon
 D. Francisco Mir
 D. Gabriel Moll.
 D. Andres Palau
 D. Sebastian Palau.
 D. Felipe Pons
 D. Buenaventura Salvá.
 D. José Sampol.
 D. Martin Sastre
 D. Juan Terrasa
 D. Juan Vives

Presbítero Agustino de Felanitx.
 Lego Trinitario de Palma.
 Presbítero Agustino de Felanitx.
 Lego Trinitario de Palma.
 Lego Trinitario de Palma.
 Presbítero Trinitario de Palma.
 Presbítero Dominicó de Palma.
 Presbítero Observante de Sóller.
 Presbítero Deminico de Palma.
 Presbítero Agustino de Palma.
 Presbítero Dominicó de Manacor.
 Presbítero Agustino de Palma.
 Presbítero Misionista de Guisona.
 Presbítero Mercenario de Palma.
 Presbítero Observante de Jesús.
 Presbítero Dominicó de Pollensa.
 Lego Jesuita de Palma.
 Presbítero Mínimo de Sineu.
 Lego Trinitario de Palma.
 Presbítero Dominicó de Palma.
 Lego Franciscano de Sóller.
 Presbítero Agustino de Palma.
 Lego Dominicó de Lorito.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que los interesados, ó bien sus representantes, presten la conformidad en el término de un mes, contando desde la fecha, de diez á doce de la mañana, en la Administración de Hacienda pública de esta provincia, pasado cuyo tiempo se considerarán conformes con la liquidacion practicada á todos los que no la hayan prestado, sin que sirva ninguna clase de reclamacion. Palma 20 de noviembre de 1856.—El presidente—José Antonio Bustinduy.—El secretario—Bautista Veiret.

(Número 770.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de rentas estancadas en 31 de octubre próximo pasado, se dirige á esta dependencia con lo que copio:

«Con esta fecha digo al Administrador principal de Hacienda Pública de Alicante, lo que sigue.—«Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 20 del actual, la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—Se ha enterado S. M. del espediente instruido en virtud de una comunicacion del Administrador principal de

Hacienda pública de Albacete, en la que manifiesta, que al visitarse de orden suya las escribanias de Cámara de la Audiencia Territorial para vigilar el cumplimiento del Real decreto de 8 de agosto de 1851, se habia observado que no se daba á la Hacienda pública la preferencia que en su concepto la corresponde para el reintegro del papel sellado en concurrencia con los acreedores por derechos procesales, sino que se seguia la práctica de repartir á prorrata entre estos y aquella las cantidades recaudadas, y conformándose la Reina (q. D. g.) con el parecer de V. E. de acuerdo con el de la Asesoría general de este ministerio, se ha dignado declarar que la mencionada práctica

seguida por los Escribanos de Cámara de la Audiencia de Albace es abusiva, como contraria al derecho de prelacion que tiene la Hacienda para hacer efectivos sus créditos liquidados, segun lo mandado en el artículo 13 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850, debiendo en su consecuencia obligárseles al completo reintegro, sin perjuicio de la responsabilidad que segun el caso pueda exigirse al tenor de lo dispuesto en el artículo 60 del Real decreto de 8 de agosto de 1851. De Real orden lo digo á V. S. Y para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su mas exacto cumplimiento y gobierno. Y lo trascibo á V. S. para los propios fines, encargándole se sirva darle la correspondiente publicidad en el Boletín oficial de esa Provincia».

Lo que se inserta en el Boletín oficial, con arreglo á lo dispuesto por la superioridad en el traslado de la preinserta Real orden, para que tenga su debido efecto en esta Provincia por los funcionarios á quienes compete la observancia de cuanto en la misma se prescribe. Palma 22 de noviembre de 1856.—José Antonio Bustinduy.

(Número 771.)

Circular.—La Direccion general de contribuciones en orden fecha 11 del actual ha tenido á bien disponer que Don Juan Yañez, agente investigador de esta Administracion cese en el indicado destino, nombrando para reemplazarle á Don Pedro Nondedeu.

Y habiendo cesado ya el primero y tomado posesion el segundo de aquella plaza, la Administracion lo hace público para que lo tengan presente los señores Alcaldes, funcionarios y contribuyentes que deben intervenir y figurar en las matrículas del Subsidio de la Provincia. Palma 24 noviembre 1856.—José Antonio Bustinduy.

PUEBLO DE MANACOR.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se expresan, durante la semana pasada.

	Lib.	suel.	din.
Trigo, cuartera	6	10	»
Centeno, id.	»	»	»
Cebada, id.	3	6	»
Garbanzos, id.	»	»	»

Arroz, arroba	»	»	»
Aceite, cuartan.	»	»	»
Vino, cuartin.	»	»	»
Aguardiente id.	»	»	»
Vaca, libra.	»	»	»
Carnero, id.	»	»	»
Tocino, id.	»	»	»
Trigo candeal cuartera.	7	»	»
Habas, id.	4	16	»
Habichuelas, id.	7	»	»
Guijas, id.	»	»	»
Leña, quintal.	»	»	»
Carbon, id.	»	»	»
Algarrobas, id.	»	»	»

Manacor 2 de noviembre de 1856.—
El Alcalde—Lorenzo Rosselló.



CIUDAD DE MAHON.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se expresan durante la primera quincena del mes de octubre.

	Lib.	suel.	din.
Trigo cuartera	»	»	»
Cebada id.	3	15	»
Centeno id.	»	»	»
Maiz id.	»	»	»
Garbanzos id.	6	12	»
Arroz, arroba.	1	13	»
Aceite, cuartan.	1	7	»
Vino, cuartin.	3	15	»
Aguardiente id.	8	5	»
Vaca libra	»	8	»
Carnero id.	»	7	»
Tocino id.	»	8	»
Trigo candeal cuartera.	7	4	»
Habas id.	4	16	»
Habichuelas id.	8	»	»
Guijas id.	»	»	»
Leña, quintal.	»	7	»
Carbon id.	1	3	6
Algarrobas id.	»	»	»
Almendron id.	»	»	»
Queso id.	28	8	»
Lana id.	9	18	11

Mahon 31 de octubre de 1856.—El
Alcalde—Matias Seguí.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.